

CATEGORIAS	TRIENIO
REPARACION	
Maestro de reparación	83'3
Oficiales de Primera	75
Oficiales de Segunda	73'8
Guarnecedores	75
APRENDICES	
Primer año	-
Segundo año	-

SALARIO ANUAL

A los solos efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 apartado 5 de la Ley 8/80, se hace constar el salario anual de cada categoría profesional.

Dicho salario anual comprende las retribuciones diarias o mensuales, así como las gratificaciones extraordinarias y beneficios, con exclusión de los complementos personales o de puesto de trabajo.

CATEGORIAS	SALARIO ANUAL
Personal Administrativo	
Jefe de Sección	1.346.959
Jefe de Negociado	1.291.548
Oficial de Primera	1.100.490
Oficial de Segunda	1.005.380
Auxiliar y Telefonista	870.304
Aspirante Segundo año	616.634
Aspirante Primer año	500.156

Empleados Mercantiles

Jefe de Compras y Ventas	1.440.675
Viajantes	1.170.018
Encargado de compras y ventas	1.170.018
Oficial de ventas	1.146.215
Dependientes de 22 años	861.273
Dependientes de 20 años	813.416
Dependientes de 18 años	806.080

Personal Técnico no titulado

Modelista	1.298.632
Encargado General Fabricación	1.488.330
Encargado Dpto. y Técnico Org.	1.448.414
Encgdo. Sector y Programador	1.298.632
Encgdo. Secciones del Grupo I y Guarnecido	1.100.490
Cronometrador	1.100.490
Encgdos. Secciones del Grupo II (excepto guarnecido)	927.578

Personal Técnico Titulado

Ingenieros y Licenciados	1.623.928
Perritos, Ing. Técnicos y Analista	1.488.549
Graduados Sociales y ATS	1.488.549

Personal Subalterno

Listero	939.227
Almacenero	917.438
Botones y Recadores	
De tercer año	806.080
De segundo año	547.341
De primer año	500.156

SALARIO ANUAL (Continuación)

CATEGORIAS	SALARIO ANUAL
Patronista	1.188.131
Maestro de mesilla	998.231
Subencargado de sección	963.506
Pesador o basculero	846.010
Guarda Jurado	846.010
Vigilante	846.010
Ordenanza y Portero	841.990
Enfermero	841.990
Mozos de Almacén	841.990
Empleados de Limpieza	819.383

FABRICACION

GRUPO I.- Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.

GRUPO II.- Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado.

Nivel 1.- Oficiales de 1ª Grupo I	929.404
Nivel 2.- Oficiales de 2ª Grupo I	895.233
Nivel 3.- Oficiales de 1ª Grupo II	884.190
Nivel 4.- Oficiales de 2ª Grupo II	867.110
Nivel 5.- Oficiales de 3ª Grupo I	861.081
Nivel 6.- Oficiales de 3ª Grupo II	847.014
Nivel 7.- Ayudantes y Especialistas	840.483
Nivel 8.- Peones	831.440

REPARACION

Maestro de reparación	998.231
Oficiales de Primera	899.262
Oficiales de Segunda	885.698
Guarnecedores	898.760

APRENDICES

Primer año	500.371
Segundo año	644.555

20777 RESOLUCION de 10 de agosto de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «FAG Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de Convenio Colectivo de la Empresa «FAG Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de abril de 1988, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1988.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985), la Subdirectora general de Reestructuración de Empresas, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FAG ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Ambito de aplicación.- El presente Convenio Colectivo afectará a las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en la Empresa FAG ESPAÑOLA, S.A., cualquiera que sea el puesto de trabajo o dependencia de la misma, con las únicas excepciones del horario de trabajo y otras cuestiones específicas de cada Delegación de Ventas, que serán reguladas según las características y necesidades propias de la provincia en que se encuentran radicadas cada una de ellas.

Artículo 2º.- No quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de quedar afectados por determinadas cláusulas que se convengan o determinen las categorías del Director General, Gerente, Director, Subdirector y cualquier otra que pueda existir en el futuro a estos niveles.

Artículo 3º.- Entrada en vigor y efectos económicos.- Este acuerdo Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y registro del mismo por la Autoridad competente.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1º de Enero de 1988.

La retroactividad a que este artículo se refiere se aplicará también en materia de vacaciones.

Artículo 4º.- Duración.- La duración del Convenio se pactará para que éste se halle en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1988. Sin embargo, se prorrogará a partir de dicha fecha de año en año, si ninguna de las partes lo hubiere denunciado con una antelación mínima de tres meses a la propia fecha o al término de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO SEGUNDO**A) RETRIBUCION MINIMA DE CONVENIO**

Artículo 5º.- Se establece como retribución mínima de Convenio a razón de los valores que para cada categoría se determina en la columna A del Anexo 1.

Artículo 6º: La nueva retribución establecida por el Artículo precedente se regulará por las normas legales aplicables a salario.

Artículo 7º: Por imperativo del art. 26.5 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, se hace constar que el cómputo anual de la remuneración de Convenio expresada en el Anexo 1, corresponde a 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo para 1988, respetándose en todo caso la cláusula 3 del art. 23 de este Convenio sobre reconocimiento de jornadas inferiores.

B) ANTIQUEDAD

Artículo 8º: Aumentos por antigüedad. El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del salario base, correspondientes a la categoría en que esté clasificado, con los límites previstos en la legislación vigente. A estos efectos, se considera salario base el importe indicado en la columna A del Anexo 1.

Artículo 9º: Premio por antigüedad y fidelidad. La Empresa establece tres clases de premios de antigüedad, que se harán efectivos cada uno de ellos una sola vez, a los trabajadores que hayan cumplido los tiempos que para el devengo de cada premio se fijan a continuación:

A los 45 años de servicio	tres mensualidades
A los 35 años de servicio	dos mensualidades
A los 25 años de servicio	una mensualidad

El importe de las mensualidades corresponderá al salario base Convenio Vigente (Anexo 1, columna A), para cada categoría profesional.

En los casos de jubilación forzosa por cualquier causa, o por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, en período intermedio a los citados de este artículo, el jubilado tendrá derecho a percibir la parte proporcional, por el tiempo transcurrido de alta, de lo que le hubiera correspondido, en caso de continuar en la Empresa, hasta el período inmediatamente superior.

Los importes correspondientes se harán efectivos en el mes en que se cumplan los mencionados años de servicio.

C) SISTEMA RETRIBUTIVO

Artículo 10º: Sistema retributivo. La Empresa podrá establecer para su personal de carácter mercantil sistemas sustitutivos de salarios a base de comisiones sobre la venta, siempre que las tarifas que establezca en condiciones normales de mercado, rendimiento y dedicación personal den lugar a unos ingresos iguales o superiores a los que resulten de la aplicación del Régimen normal previsto en los Artículos anteriores, que integran las condiciones mínimas que se habrán de satisfacer a todos los productores cualquiera que fuese su actividad.

En tal supuesto, las cantidades a satisfacer por Vacaciones, Gratificaciones o Participación en Beneficios, se calcularán por los valores figurados en el presente Convenio.

Artículo 11º: Régimen complementario en caso de enfermedad o maternidad.

1. A todos los trabajadores en situación de baja de enfermedad o maternidad se les abonará un complemento sobre las prestaciones a que, en su caso, tienen derecho por el régimen de Seguridad Social, equivalente a la diferencia entre dicha prestación y sus percepciones reales, excluyendo las horas extraordinarias.

2. En caso de simulación de enfermedad o fraude de cualquier clase llevado a cabo por el productor para disfrutar indebidamente del beneficio que establece este Artículo, será de aplicación la sanción prevista en el art. 54 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de cualquier otra que se le pueda aplicar en su sustitución.

A efectos de lo dispuesto, la Empresa se reserva el derecho de comprobar la existencia del posible fraude a través de médico o mediante enviado debidamente acreditado. En caso de negativa del trabajador a someterse a la visita mencionada perderá inmediatamente el derecho a la percepción del beneficio establecido en este Artículo, sin perjuicio de las demás acciones.

D) GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 12º: Gratificaciones extraordinarias. Durante la vigencia del presente Convenio, las gratificaciones extraordinarias de Junio, Navidad y la denominada "participación de beneficios" consistirán cada una en una mensualidad íntegra, calculada por la retribución mínima de Convenio más Antigüedad. Las gratificaciones a que se refiere este Artículo se satisfarán a prorrata del tiempo de permanencia en la Empresa.

E) HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13º: Horas extraordinarias. Dentro de un criterio general de no realización de horas extraordinarias, se acuerda que las que se realicen en la Empresa serán exclusivamente las necesarias para cubrir circunstancias de carácter estructural, en períodos punta de producción, pedidos imprevistos, averías imprevistas, reparación de siniestros etc., y que no puedan ser sustituidas por las modalidades de contratación previstas legalmente.

El valor de las horas extraordinarias que se realicen es el que se fija en la tabla del Anexo 1, columna B del presente texto, que incluye el recargo legal.

Se informará al Comité de Empresa sobre las horas extras realizadas (personas y lptos. que las efectúen).

F) BECA ESCOLAR

Artículo 14º: La Empresa abonará a su personal que tenga hijos en la edad comprendida entre las 3 y 16 años una gratificación de 12.000,- Ptas. por cada hijo que reúna dichas condiciones y las demás que se especifican seguidamente. Tal gratificación será abonada conjuntamente con la primera retribución que se liquide dentro del mes de Setiembre de cada año y queda condicionada a que los hijos que den lugar a ella produzcan devengo de plus familiar o ayuda familiar y se acredite hallarse matriculados en centros de enseñanza de cualquier clase o grado.

La Beca escolar que corresponda al personal de esta Empresa, es compatible con la que pueda percibir su cónyuge, empleado en empresa distinta. Contrariamente si ambos cónyuges se hallaren al servicio de FAG Española, S.A., sólo se devengará una sola Beca, cobrable por aquel de los cónyuges a cuyo cargo se hallen los menores.

G) JUBILACIÓN E INFORTUNIO

Artículo 15º: a) Jubilación e infortunio. En materia de Jubilación, Viudedad, Orfandad y Subsidio de Defunción, se estará a las mejores establecidas en el vigente Reglamento de Jubilación interno para aquellos a quienes sea aplicable.

b) Accidentes de Trabajo. La Empresa mantendrá con la Mutua ASEPEYO la póliza colectiva de Seguro, complementaria a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, en las condiciones contratadas con la misma, y que ampara a los trabajadores de plantilla de la Empresa.

H) LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 16º: Licencias y representaciones sindicales.

Las licencias a representantes sindicales para el ejercicio de sus facultades representativas, serán retribuidas de conformidad con lo establecido en el artículo 18. Se regulará de acuerdo con el ordenamiento vigente en cada momento.

Artículo 17º: Permisos especiales. Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- 1º) Por matrimonio: Veinte días naturales cuando tengan una antigüedad en la Empresa superior a cinco años, computados desde el ingreso en la misma, y quince días naturales cuando su antigüedad en aquella sea inferior a cinco años.
- 2º) Por alumbramiento de esposa: Dos días completos o doce horas laborables dentro del período de diez días a elección del productor.
- 3º) Por muerte, enfermedad o accidente graves, o intervención quirúrgica de importancia de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, padres políticos, hasta cinco días naturales.
- 4º) Por traslado de domicilio habitual, un día natural.
- 5º) Por matrimonio de hijos o hermanos, un día natural.
- 6º) Y los previstos en el artículo 37.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

Artículo 18º: Retribución de las licencias y permisos.

Las licencias y permisos regulados en los artículos 16 y 17 precedentes serán abonados a razón de salario real.

Artículo 19º: Permiso por maternidad. Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el art. 46.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (derecho a excedencia por nacimiento de hijo) tendrán derecho, en lugar de la excedencia, a un permiso no retribuido por seis meses, a contar desde el día siguiente al de alta médica. El trabajador que haya optado por el permiso deberá comunicar su reincorporación a la Empresa con 15 días de antelación a la finalización del mismo, debiendo ser admitido de forma inmediata en el puesto de trabajo, respetándosele siempre la categoría que ostentaba con anterioridad al disfrutado permiso.

I) VACACIONES

Artículo 20º: Los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán de 25 días laborables de Vacaciones anuales.

Para el año 1988 se establece un período fijo comprendido de 1 al 19 de Agosto, ambos inclusive, y un resto de 11 días laborables a elegir de común acuerdo por el trabajador y la Empresa. En caso de discrepancias, se someterá a la Comisión Paritaria, como paso previo antes de emprender una acción por cualquier otra vía.

El personal de nuevo ingreso, disfrutará de los días de vacaciones que proporcionalmente le correspondan.

J) PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 21º: Prendas de trabajo. La Empresa facilitará a los productores que presten su trabajo en el Almacén y en el Departamento de informática, dos prendas de trabajo al año, a entregar dentro del primer trimestre, de las características que, al criterio de la propia Empresa, mejor responde a las necesidades del trabajo que el personal de que se trate deba realizar.

K) FORMA DE PAGO DE SALARIOS

Artículo 22º. Liquidación mensual. Las retribuciones se liquidarán por periodos mensuales, el último día laborable de cada mes.

Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones de Junio y Navidad se satisfarán, respectivamente, los días 30 de Junio y 21 de Diciembre, y si cualquiera de estos días fuese festivo el pago se hará el día laborable inmediatamente anterior.

La gratificación denominada "participación de beneficios" se abonará dentro del mes de Febrero, con referencia al año anterior.

L) JORNADA

Artículo 23º.

1. La jornada máxima de trabajo será de 42 horas 30 minutos de prestación semanal efectiva, pudiendo acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo con tal de que la jornada no exceda nunca de las nueve horas diarias. En cualquier caso, todos los sábados son inhábiles.
2. Jornada intensiva. Durante el periodo comprendido entre el día 1º de Julio al 15 de Setiembre de cada año se establece una jornada continuada de 32 horas 30 minutos de prestación efectiva máxima semanal.
Para el año 1988 se acuerda que la jornada intensiva comprenderá el periodo de 4 de Julio al 16 de Setiembre, inclusive.
3. Se respetarán las jornadas inferiores que se tengan ya pactadas, se vengán haciendo por costumbre inveterada o pudieran venir establecidas por disposición legal.
4. Se implanta un horario semiflexible de entrada de trabajo tolerándose el retraso máximo de una hora diaria, a recuperar en el mismo día y en caso de absoluta imposibilidad, dentro de la misma semana, hasta completar el cómputo diario o semanal de horas establecido.

M) PUENTES

Artículo 24º. Puentes. 1) A fin de poder disfrutar días festivos en los casos en que existan uno o varios días laborales entre festivos se establecen un máximo de seis días festivos con recuperación.

Los puentes a celebrar se fijarán anualmente de común acuerdo dentro de los primeros 15 días de publicarse el calendario oficial de fiestas. En caso de que sea necesario fijar un servicio de turnos se hará constar así.

2. La recuperación en jornada normal se efectuará prolongando la jornada diaria de trabajo en 15 minutos, por la tarde.

Durante el periodo de jornada intensiva, la recuperación se efectuará por la mañana, empezando la jornada diaria 15 minutos antes.

En el caso de que la suma del tiempo recuperado llegue a superar en un momento determinado, el cómputo de tiempo correspondiente a los 6 días elegidos como festivos se suprimirá en el mismo momento la prolongación de la jornada.

3. Para 1988 se fijan las siguientes fechas:

15 de Febrero	(sólo Gijón)
del 28 al 30 de Marzo	(general)
31 de Marzo	(sólo Barcelona y Bilbao)
3 de Junio	(excepto Barcelona)
31 de Octubre	(general)

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 25º. En lo que respecta a la clasificación profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio Colectivo del Sector Comercio del Metal de Provincia de Barcelona de 1988.

CAPITULO CUARTO

FACULTADES EMPRESARIALES

Artículo 26º. Facultades empresariales. La facultad disciplinaria es potestativa de la Empresa, que usará de la misma de conformidad con cuanto preceptan las disposiciones vigentes.

La Empresa informará al Comité de Empresa de las sanciones que se impongan.

CAPITULO QUINTO

PERIODO DE PRUEBA - PLAZO DE PREAVISO

Artículo 27º. Periodo de prueba. Será requisito indispensable que conste en el contrato que se suscribe entre la Empresa y el Productor, el periodo de prueba que recoge el artículo 14 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

- Personal técnico titulado delegado superior o medio: 6 meses
- Jefe de Personal, Jefe de Compras, Jefe de Ventas: 6 meses
- Encargado general y viajante: 3 meses

- Personal técnico no titulado: 1 mes
- Personal mercantil: 1 mes
- Personal administrativo: 7 meses
- Personal de actividades auxiliares: 15 días laborables
- Personal subalterno: 15 días laborables

La Empresa informará al Comité de las altas, bajas y movilidad interior que se produzcan en la misma.

Artículo 28º. Plazo de preaviso. En el supuesto de cese voluntario de los productores, éstos vendrán obligados a comunicarlo a la Empresa con una antelación de 15 días a la fecha en que hayan de dejar de prestar servicio, haciéndolo por escrito y con acuse de recibo.

En caso contrario, perderán el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, Junio, Vacaciones y Beneficios que les correspondieran.

CAPITULO SEXTO

Artículo 29º. Rendimiento. Se establece expresamente que la Empresa podrá sancionar las faltas de rendimiento y, como así miladas a ellas, las de atención al trabajo que cometen los productores, procurando seguir, en cuanto a la valoración de la gravedad de tales faltas y a la graduación de la sanción, las directrices en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las notificaciones de la Empresa destinadas a Centros de Trabajo situados en Catalunya, llevarán su traducción en catalán.

Segunda. El presente Convenio podrá ser denunciado o instada su revisión o rescisión en el caso de que las disposiciones de carácter general de categoría jerárquica superior introdujesen normas de obligatoria observancia, que impliquen conflictos con alguna de las estipulaciones en el mismo contenidas.

Tercera. Se constituye una comisión mixta paritaria para la vigilancia cumplimiento o interpretación auténtica de lo pactado que estará compuesta por los siguientes señores:

Representantes de la Empresa	Representantes de los Trabajadores
Dr. Gerhard DAMM	Dr. Angel ARRAU MACHO
Dr. Antonio SARABIA CIMENO	Dr. Alexandre COSTA SANCHE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante la vigencia normal del presente Convenio (año 1988) se abonará a quienes reúnan las condiciones especificadas en el art. 14º el importe indicado de Beca Escolar, incluyendo a los hijos comprendidos entre los 3 meses y tres años.

Se amplía la edad de los hijos con derecho a la percepción establecida en el art. 14º hasta la de 18 años cumplidos, mientras el porcentaje de paro a nivel nacional sobrepase el 4% sobre la población activa, según los datos estadísticos oficiales.

Segunda. Compartiendo el deseo de agilizar y clarificar la administración de salarios de conviene a estudiar durante el año 1988 la posibilidad de prorratear las gratificaciones extraordinarias en las doce mensualidades tal como lo contempla el Art. 31 de la Ley 8/1980.

Tercera. Asimismo también se estudiará la posibilidad de refundir en un solo concepto las partidas que se abonan como "Mayor Tiempo Invertido", "Locomoción/Gasolina", y Subvención Comida".

Cuarta. De acuerdo con lo que dispone la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, una vez se publique el Reglamento de desarrollo de la misma, se acuerda iniciar las conversaciones pertinentes para adecuar lo actualmente establecido a lo legalmente estipulado, si ha lugar, y, en su caso, la creación y regulación del Fondo correspondiente.

ANEXO I

C A T E G O R I A	A	B
	Sueldo mensual	Horas extraordinarias
INGENIERO	142.312,-	2.096,-
AYUDANTE TECNICO	132.412,-	1.950,-
JEFE GRUPO	140.868,-	2.074,-
VIAJANTE	112.406,-	1.655,-
JEFE ALMACEN	120.863,-	1.780,-
JEFE ADMON. A	142.312,-	2.096,-
JEFE ADMON. B	132.412,-	1.950,-
JEFE SECCION	113.437,-	1.670,-
TAQUIM. I.E.	116.325,-	1.713,-
TELEFONISTA	102.715,-	1.512,-
OFICIAL ADM. 1a.	102.715,-	1.512,-
OFICIAL ADM. 2a.	91.577,-	1.348,-
AUXILIAR ADM.	82.914,-	1.221,-
AUXILIAR ADM. 18 a 20 años	76.726,-	1.130,-
CAPATAZ	102.715,-	1.512,-
PROFESIONAL 1a.	102.300,-	1.506,-
PROFESIONAL 2a.	95.701,-	1.409,-
MCZO ESPECIALIZADO	95.493,-	1.406,-
MOZO	91.163,-	1.342,-
MUJER LIMPIEZA	74.016,-	1.090,-